BOLETIN

Provincia



OFICIAL

DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en essa, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembro de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicaç en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por curo conducto se pasarán a los edifores de los mencionados periodicos. Se esceptia de esta disposición a tas Sees. Capitates generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

iSolo el Gese político circulará à los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, regiamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gese en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 258 de la tey de 3 de Febrero de 1823.

DE OFECIO

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 3.º=Núm. 701.

Circular disponiendo la renovacion de la mitad de concejales en todos los ayuntamientos de la provincia para el ado prócsimo de 1844, en la que van designadas todos las leyes y decretos que rigen en la materia para su mejor inteligencia y cumplimiento:

Debiendo procederse à la renovacion de ayuntamientos en los términos que previene el artículo 315 de la Constitucion de 1812, el próximo diciembre, y encontrandose diseminada la legislación vigente respecto a electiones de estas corporaciones en diferentes decretos nestablecidos, artículos de la Constitución de 1812 y ley de 3 de febrero de 1823, me ha parecido oportuno redactaria bajo un solo contesto metódico, con los citas convenientes para que los ayuntamientos y particulares teugan à le vista la norma clara à que atenerse, pues con frecuencia se incurre en infracciones con la mejor Luena fé, por no saber que es lo prevenido en cada caso, por distintes leyes y decretes. Fijando, pues, todas las reglas y formalidades segun las que se hallan vigentes, las autoridades populares, atenidas à cilas, fa-Harán los recursos que se las presenten, encontrando resucitas en la misma cuantas dudas puedan ocurrirse.

De la organizacion de Ayuntamientos.

1.º Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde ó elenides, los regidores, y el procurador sindico, y presididos por el gefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el al-

calde ó el primer nombrado entre estos si habiere des. Art. 309 de la Constitución de 1812.

 $\mathfrak{D}_{c}^{(0)}$. Como no pueda dejar de convenir que haya $\mathfrak{S}(\mathbb{R}^{2})$ tre el gobierno del paeblo y su vecindario aquella pro-Percion que es compatible con el buen orden y mujor administracion, habrá un alcalde. A vegidores y ún procurador síndica on los que teniendo el mimero de 2011, vecinos no pasen de 568) (art. 42 de la lej de 23 de mayo de 1813) habra dos alcaldes, seis regidores y uni procurador síndico, en los pueblos que pesando de 500 vecinos no escedan de 1,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos; en dos que desde 1.000 no pasen de 4.000; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradords, en los de 4 a 10.000; en los de 10.000 a 10.000, quatro elcalics, diez y seis régidores y tres síndicos: en los del 16.000 h/22.000; cincolaled4 des, veinte regidores y cuatro síndicos: en los de 22.000 arriba, seis alcaldes preinte y cuatro regidores y cinco procuradores sindicos. Aclaración primera del decretó de las Cortes de 230de marzo de 1821, restablecida por decreto de 27 de diciembre de 1836.

3.º Los alcaldes se modarán todos los años, los reugidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos dondo haya dos: si hablese solo uno se mudará todos los años.—Artículo 315 de la Constitución de 1812.

4.º El que lubiese ejercido cualquiera de estes cargos, no podrá volver à ser elegido para ninguno de elles sin que pasen por lo menos dos años, dende el vecindario lo permita. Art. 316 de id.

5.º Para ser alcalde, regidor, o procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco nãos, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.—Art. 317 de id.

6.º No podrá ser alcalde, regidor ni procurador sindico, ningua empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprenaidos, en esta regla los que sirven en Milicias Nacionales.—Art. 318 de id.

7.º Todos los empleos municipales referidos serán carga conceji, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.—Art. 318 de id.

Del modo de verificar las elecciones de los Ayuntamientos.

8.º La eleccion de los individuos de ayuntamiento es indirecto de dos grados. Primero las juntas parroquiales que designen los electores de parroquiale, y segundo la junta de electores parroquiales que designen los capitulares.

9.º Todos los años en el mes de diciembre so reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos con proporcion a su vecindario determinado número de electores que residan en el mismo
pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.--Art. 313 de la Constitución de 1812.

10. Solo los que sean ciudadanos pedrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos sebalados por la ley.—Constitución de 1812, art. 23.

11. No son pues electores los que han adquirido naturaleza en pais estrangero ó admitido empleo de otro gobierno; los sentenciados à penas aflictivas ó infamantes, sino obtienen rehabilitacion, los que han residido eineo años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno; los que sufren interdiccion jadicial por incapacidad fisica ó moral; los deudores quebrados y que lo son à los caudales; los sirvientes domésticos; los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; los que se hallan procesanos crimipalmente.—Art. 24 de la Constitución de 1812.

12. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta do votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercor sus cargos el 1.º de enero del siguien-

to ano ... Art. 314 de id.

El número de electores que las juntas parroquiales elegirán por coda ayuntamiento, será el siguiente.

13. Siguiendo los mismos principios establecidos por la election de estos empleos se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000: quince en los que llegando á 1.000 no pasen de 4.000: diez y nueve en los que llegando á 4.000 no pasen de 10.000: veinte y cinco en los que llegando á 10.000 no pasen de 16.000: treinta y uno en los que llegando á 16.000 no pasen de 22.000: y treinta y siete en los que pasen de 22.000.—Actaracion 2.º del decreto de 23 de marao de 1821.

14. Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una númerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos y parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos fos ciudadonos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el gefe pelítico, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todos, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el pre-

sidente y el secretario que se nombraro. - Art. 8 de la ley de 23 de mayo de 1812.

15. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no ileguen á 50 vecinos: y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas immediato para formarla: pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.—Art. 9 de la de id.

16. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente, todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia,—Art. 10 de id.

17. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion, si todavia faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion y así succesiyamente.—Art. 11 de id.

De las juntas parroquiales.

18. El alcalde si fuere único, y dende haya mas de uno, el primer nombrado cuidara bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo modo y forma que previene la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rija en la materia.—Art. 224 de la ley de 3 de febrero de 1823.

19. Tambien cuidarun de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviese en uso, y con la anticipacion à lo menos de ocho dias. Se hara segunda convocatoria à los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior à la celebracion de las juntas.—Art. 225 de

la ley de 3 de id.

20. Del mismo modo cuidará el alcalde y donde hubiere mos de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebración de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el se-

cretario de ayuntamiento.—Art. 228 de id.

21. En los pueblos donde haya mas de una parroquia al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros blealdes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.—Art. 226 de la ley de 3 de febrero.

22. Los presidentes de estas cuídarán de que en cada una de ellas se numbren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes secretarios y escrutadores során responsables sino se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.—Art. 227 de id.

23. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa 4 cohecho ó soborno, para que la elección recuiga en determinada persona y si la habiere, deberá hacerse justificación públicá y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los uno hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no se admitirá recurso alguno.—Art. 49 de la Constitución de 1812.

24. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se esecutará sia recurso alguno

per esta vel y para este solo efecto .-- Ari. 80 de id.

25. Se procederá inmediatamente al nombramiento del elector ó electores parroquiales, el que se verificará acercandose á la mesa sucesivamente los ciudadanos y designando aquellos por quien votan, escribiéndolos el secretario en una lista á su presencia y en este y en los demas actos de elección nadie podrá votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar.

26. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan salido electores, por haber reunido mayor número de

volos,--Art. 52 de là Constitucion de 1812.

27. El secretario estenderá el acta, que con el firmarán el presidente y los escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona o persona elegidas, para hacer constar su nombramiento. Art. 54 de la Constitución de 1812.

28. Ningun ciudadano podrá escusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno. Art. 55 de id.

29. En la Junta parroquial ningun ciudadano se

presentará con armas.--Art. 56 de id.

30. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta y cualquiera otro acto qu que intente mezclarse, será nuio.—Art. 57 de id.

De la Junta de electores.

31. En esta Junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté lucha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad quo corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.—Art. 229 de la tey de 3 de febrero.

32. Antes de procederse à la eleccion se reconocerá por la Junta la copia de las actas parroquiales é credencioles de cada elector anniandose las que no se hallen arregladas à lo prevenido en esta coleccion y modelo adjunto, haciéndose especial mencion de ello en el acta y acompañando copia para la decision de la autoridad

competente.

33. Las Juntas porroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion.

--Art. 230 de la ley de 3 de febrero.

34. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y à la Diputación provincial con oficios separados y acompañando à cada uno una certificación en que se acredite quienes son los electos.—Art. 231 de id.

35. El dia 1.º de cada año se pondrá en posesion à los muevos capitulares sin suspenderlo à pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se protendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido asi à el Gese político como à la Diputacion. Art. de id.

De las reclamaciones contra la validez de las elecciones de los ayuntamientos.

36. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurren sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán

gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.--Art. 134 de la ley de 3 de febrero.

37. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas de algano de los electos deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicación de la elección, entendiéndose que si la reclamación fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquiat, corre el término para ella desde la publicación del nombramiento de electores; y si la reclamación recae sobre la Junta de estos desde la publicación del nombramiento de capitulares. Art. 135 de la ley de 3 de febrero.

38. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos é por decamentos con reciproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término, se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.—Art. 136 de id.

39. Tambien corresponde à las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de las que se hagan sobre escusas y exoneracion de los oficios

municipales .-- Art. 137 de id.

40. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la elección, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de esta, cuyo término pasado, no se admitirán, pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la elección podrán admitirse con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.—Art. 138 de id.

41. Así los negocios sobre nutidad y tachas como los que se promuevan sobre escasas y exenciones, son urgentes por su naturaleza; de consiguiente cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de la ley de 3 de febrero de 1823, con respecto á los otros de la misma clase de ur-

gentes .-- Art. 139 de id.

42. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes cuando no esten reanidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasía que las apruelæ la Diputacion á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.—Art. 157 de id.

Causas de exoneracion para ejercer el cargo de concejal

43. No puede ser individuo de ayuntamiento 1.º el deudor de fondes de propios ó arbitrios como segundos contribuyentes. 2.º El arrendatario de los propios ó arbitrios ó abastos de los pueblos. 3.º El fiador de los mismos arrendatarios, siempre que su patrimonio no esceda del triple del valor de la fianza. 4.º El pariente por consanguinidad ó afinidad en linea recta, ó en el segundo grado de la trasversal de los individuos de ayuntamiento que no se renueven.

44. Podrán escusarse de servir los mismos oficios: 1.º Los mayores de 70 años. 2.º Los Diputados à Córtes de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus encargos. 3.º Los que padezean alguna enfermedad que se lo impida, los que tengan escepcion fisica ó moral. Y 4.º: attimamente, las demas causas legitimas

para las cargas concejiles.

Modelo de dela parroquial:

En la parroquia de T.... atrio de su iglesiá, 6 donde fuere, à tantos dias del mes de tai; año de tal; reunidos en virtud de la convocatoria despachada al efecto los cindadanos vecinos de tal parroquia ó parroquias paraelegir à pluralidad de votos el elector ó electores parroquiales que les corresponden bajo la presidencia del Sr. alcalde D. F... ó el regider D. F... designado por el àyuntamiento al efecto segun el artículo 226 de la ley de 3 de febrero de 1823; se procedió primeramente al nombramiento de un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes para formar la mesa con el Sr. presidente y resultaron elegidos a pluralidad de votos D. F....secretario y D. F.... y D. F....escrutadores, los que pasaron immediatemente á constituirla. En seguida se procedió al nombramiento del elector ó cicctores que corresponden a esta parroquia, ó distrito para lo que se ocercaron sucesivamente à la mesa los ciudadanos y el secretario fue escribiendo en una lista á su presencia el voto de cada uno. Concluido este acto el presidente, escrutadores y secretario reconocieron las listas y resultaron de ellas electos por mayoria absoluta de los votantes D. F.... y D. F...., cuyos nombres se publicaron en alta voz; con lo que se dió por concluido el acto estendiéndose por el secretario el acta que coh El firmaron el presidente y escrutadores, sacandose la copia, ó copias de ella y entregandose a los ielectores para que les sirva de credencial, con lo que se disolvió la Junta, y de ello certifican y firman el presidente, seerctario y escrutadores.

Modelo de actas para Concejales.

En la sala Consistorial y ayuntamiento de tal, à tantos de diciembre de tal ano en virtud de los oficios de convocatoria despechados al efecto, se reunió el colegio edectoral bajo la presidencia del Sr. alcalde 1.º ú 2.º constitucional D. F. de T. cuyos individuos son per la parroquia de T., D. F. de T. por la de T. &c.; quedando 'sin voto el representante de tal parroquia por no haber concurrido y formar los demas mayoría absoluta; y los asi reunidos con objeto de procederse à la renovacion de los concejales de este ayuntamiento que deben cesar en el corriente año como son D. F. de T. alcalde, D. F. 'de T., regidor &c. con arregio à la circular del Sr. Gefe político inserta en el boletin núm, tantos y leyes vigentes 'en la materia, de cuyo contenido se enteró el colegio electoral. Procedieron seguidamente al nombramiento de los dos escrutadores que acompañedos del Sr. alcalde formaron la mesa electoral con el secretario, y en efecto resultaron electos por unanimidad, u por tantos votos, D. F. y D. F. Instalada la mesa reconoció las credenciales presentadas por los electores todas las que ban sido aprobadas menos las de T. por tal motivo. Acto continuo y habiéndo la Junta con el Sr. presidente conferenciado sobre las personas que pueden convenir al mejor gobierno municipal y que dehan servir en el año de T. en relevo de los ya espresados, se procedio à la votacion en público y cada uno separadamente de la que resultaron elegidos los siguientes.

Para alcalde 1.º

D. F. votó			á.		D. F.
D. N	 - 4		á.		idem.
N. N.			á.		D. F.
&c					

Por consiguiente resultó electo D. F. por tuntos votos.

		- /	010	1 /	Hee	1.4	82.		-	
D. F.	volt	٠.						ıė.		D. F.
D. N.								ä.		idem.
D. N.							٠.	á.		D. N.
Nc.	. 5									

Y así sucesivamente todos los demas que haya que elegir

Cuyas elecciones se publicaron en alta voz y cada una con seperación sin que a uadie se le ofreciese que óbjetar. Y en este estado se hubo por dimelto la junta y concluso este nombramiento que firman despues del Sr. presidente de que yo el secretario certifico;—Siguen las firmas.

Lem 24 de noviembre de 1843.—Patricio de Azcarate.—Fedérico Rodriguez, secretario.

Núm. 702 INTENDENCIA.

El Sr. Director general de Rentas unidas con fecha 18 del actual dice à esta Intendencia la que sigue. » Por el Ministerio de Hacienda con fecha e6 del actual se ha comunicado a esta Dirección la órden signiente:=Escmo. Sr. -El Gobierno provisional confortudodose con lo espuesto por esa Direccida general en 20 de Setiembre último, acerca del espediente promovido por las olicinas de Cadiz sobre la énoca en que deben formarse las, matriculas de los contribuyentes al subsidio de industria y de comercios ha resuelto que las matrículas se formen en los meses de Noviciobre y Diciembre, recogiéndose en el primero las relaciones, y continuando despues la opcracion de modo que en fin de Diciembre se halte completamente concluida y aprobada, para proceder én los primeros dias de Enero á espedir y entregar & los contribuyentes las papeletas en que se designen sus respectivas cuotas y los plazos en que deben hacer el pago; y que con respecto á los nuevos contribuyentes que no hubiesen sido incluidos ale tiempo de formar las matrículas, se hagan otras adiccionales, arreglándose para el señalamiento de cuntas á do dispuesto en el artículo 12 de la instruccion del ramo. De órden del propio Gobierno lo comunico & V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada a V. S. para su esacto camplimiento en esa provincia."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su cumplimiento en el tiempo y forma que se previene, debiendo en su consciuencia los ayuntamientos remitir á esta Intendencia en lo que resta del presente mes ó principios del entrante las matriculas duplicadas que han de regir y cohrarse por semestres en el año próximo de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo, se les formará el cargo que por dicho concepto tuvieron el año anterior. Leon y Noviembre 17 de 1843.—Francisco Sanchez Roces.

ANUNCIO

Se halla vocante la plaza de cirujano titular de la villa de Villamañan, cuya poblacion consiste en 400 vecinos, y su dotacion es de 2.000 rs. cobrados religiosamente phe trimestres de los fondos de propios, y sobre 4.000 rs. de los contratos o avenencias particulares con sus vecinos con el cargo de la sangría y barba, para cuyas operacioner tiene la luena proporcion de hallarse surtida la villa de dos mancebos prácticos, con quienes puede contratar con mucha equidad: Se admiten memoriales dirigidos á la serretaria del ayuntamiento francos de porte baste el día 8 de Diciembre próximo.

LEON: IMPRENTA DE MISON.